

REGLAMENTO (CE) N° 630/95 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1995

por el que se adaptan las cantidades globales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

miembros fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 se sustituirá por el cuadro siguiente:

(en toneladas)

Estados miembros	Entregas	Ventas directas
Bélgica	3 077 372	233 059
Dinamarca	4 454 450	898
Alemania ⁽¹⁾	27 764 778	100 038
Grecia	625 985	4 528
España	5 222 445	344 505
Francia	23 693 932	541 866
Irlanda	5 234 465	11 299
Italia	9 632 540	297 520
Luxemburgo	268 098	951
Países Bajos	10 982 346	92 346
Austria	2 205 000	367 000
Portugal	1 835 461	37 000
Finlandia	2 342 000	10 000
Suecia	3 300 000	3 000
Reino Unido	14 270 430	319 617

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 dispone que la cantidad de referencia individual se incrementará o establecerá, previa solicitud del productor debidamente justificada, a fin de tener en cuenta las modificaciones que afecten a sus entregas o a sus ventas directas; que el incremento o el establecimiento de una cantidad de referencia estarán supeditados a la reducción correspondiente o a la supresión de la otra cantidad de referencia de la que dispone el productor;

Considerando que las citadas adaptaciones no pueden suponer para el Estado miembro interesado un incremento de la suma de las cantidades de entregas y ventas directas contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, en caso de modificaciones definitivas de las cantidades de referencia individuales, las cantidades fijadas en el mencionado artículo 3 se adaptarán en consecuencia según el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que, de conformidad con el tercer guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 470/94⁽⁴⁾, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido comunicaron las cantidades modificadas definitivamente en virtud del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3950/92; que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia las cantidades globales correspondientes a dichos Estados

⁽¹⁾ 6 244 566 toneladas corresponden a las entregas a los compradores establecidos en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes y 8 801 toneladas a las ventas directas en los nuevos Estados federados alemanes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 59 de 3. 3. 1994, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
